SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de mayo del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Lic. Américo Moreta Castillo y Dr. Edwardo Oller Montás.

Intervinientes: Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera.

Abogado: Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Américo Moreta Castillo, quien actúa a nombre y representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Eduardo Oller Montás, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera, suscrito por el Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Enilda Reyes Pérez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 13 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales aplicados en el presente caso, así como los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio de 1996, los señores Rosa María Luis de Cabrera y Felipe Neris Cabrera Febrillet solicitaron a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorización para citar por vía directa a los señores Eligio Bisonó y Héctor Bienvenido Ortiz, y conocer de la querella con constitución en parte civil interpuesta contra éstos y el Banco de Reservas, en su calidad de persona civilmente responsable, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció del fondo del asunto y dictó su sentencia el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia de fecha 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Américo Castillo, a nombre y representación del señor Eduardo Oller Montás, quien a su vez actúa en representación del Banco de Reservas de la República, en fecha 6 de marzo de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 37-A de fecha 20 de febrero de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se declara a los nombrados Eligio Bisonó y Héctor Bdo. Ortiz, el primero residente en la calle 25 Este, sector Los Prados (La Castellana) y el segundo cédula No. 001-0113307-2, residente en la calle 1ra. No. 16, urbanización Mar Azul, Km. 7 ½, carretera Sánchez, no culpables de violar los artículos 405, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Luis de Cabrera y el Lic. Felipe N. Cabrera; y en consecuencia, se descarga por insuficiencia de pruebas, ya que a su cargo no se ha podido establecer la existencia de una falta de naturaleza penal, puesto que ni siquiera tuvieron contacto con los querellantes al momento en que éstos hicieron los depósitos que dieron lugar a la querella; **Segundo:** A pesar del descargo de los procesados el tribunal retiene al Banco de Reservas una falta de naturaleza civil porque no basta la afirmación de la Superintendencia de Bancos, de que en la cuenta bancaria hubo un error, los querellantes mostraron al tribunal el original de la libreta y no habiendo en ella adulteración alguna y emanando del Banco todas las anotaciones contenidas en ella, este tribunal tiene que darlas por veraces. Todo lo anterior ha causado perjuicio a los querellantes que por la negativa al Banco devolverles las sumas depositadas, han sufrido perjuicio en el desempeño de sus diarias obligaciones pecuniarias es por ésto que en lo que respecta al aspecto civil la decisión es la siguiente: a) Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, a través de su abogado Dr. Ángel Mendoza, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Lic. Eligio Bisonó y Lic. Héctor Bienvenido Ortiz Peña, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en favor de Rosa Luis de Cabrera y el Lic. Felipe N. Cabrera, las sumas siguientes: a) Ciento Treinticinco Mil Pesos (RD$135,000.00), a título de restitución de lo adeudado; b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Tercero:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Mendoza Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara

buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvencional hecha por los señores Eligio Bisonó y Héctor Bienvenido Ortiz Peña y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de su abogado, Lic. Américo Moreta Castillo, contra Rosa Luis de Cabrera y el Lic. Felipe N. Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal"; d) que ésta fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de septiembre del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Admite como regular, en cuanto a la forma el recurso de casación del Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que como Corte de envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 2 de mayo del 2001 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **"PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Américo Moreta Castillo, en fecha 6 de marzo de 1997, a nombre y representación del Dr. Eduardo Oller Montás, quien a su vez actúa a nombre y representación del Banco de Reservas de la República, en contra de la sentencia No. 37-A de fecha 20 de febrero del mismo año, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil; dispositivo de cuya sentencia se copia: **'Primero:** Se declara a los nombrados Eligio Bisonó y Héctor Bdo. Ortiz, el primero residente en la calle 25 Este, sector Los Prados (La Castellana) y el segundo cédula No. 001-0113307-2, residente en la calle 1ra. No. 16, urbanización Mar Azul, Km. 7 ½, carretera Sánchez, no culpables de violar los artículos 405, del Código Penal y 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera; y en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas, ya que a su cargo no se ha podido establecer la existencia de una falta de naturaleza penal, puesto que ni siquiera tuvieron contacto con los querellantes al momento que éstos hicieron los depósitos que dieron lugar a la querella; **Segundo:** A pesar del descargo de los procesados el tribunal retiene al Banco de Reservas una falta de naturaleza civil porque no basta la afirmación de la Superintendencia de Bancos, de que en la cuenta bancaria hubo un error, los querellantes mostraron al tribunal el original de la libreta y no habiendo en ella adulteración alguna y emanando del Banco todas las anotaciones contenidas en ella, este tribunal tiene que darlas por veraces. Todo lo anterior ha causado perjuicio a los querellantes que por la negativa al Banco devolverles las sumas depositadas, han sufrido perjuicio en el desempeño de sus diarias obligaciones pecuniarias es por ésto que en lo que respecta al aspecto civil la decisión es la siguiente: a) Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, a través de su abogado Dr. Ángel Mendoza, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Lic. Eligio Bisonó y Lic. Héctor Bienvenido Ortiz Peña, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en favor de Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, las sumas siguientes: a) Ciento Treinticinco Mil Pesos (RD$135,000.00), a título de restitución de lo adeudado; b) Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **Tercero:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de los intereses

legales de las sumas acordadas, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Ángel Mendoza Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconvencional hecha por los señores Eligio Bisonó y Héctor Bienvenido Ortiz Peña y el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de su abogado, Lic. Américo Moreta Castillo, contra Rosa Luis de Cabrera y Lic. Felipe N. Cabrera, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza por improcedente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones planteadas por el abogado de la defensa por ser improcedentes e infundadas";

En cuanto al recurso del Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia: **"Primer Medio:** Falsa interpretación de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos el 21 de octubre de 1996 bajo el número 4385, en relación con la cuenta de ahorros de los señores Dra. Rosa Luis Cabrera y Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Indemnizaciones irrazonables; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación a los principios que proscriben el enriquecimiento sin causa o a expensas de otro";

Considerando, que en sus tres primeros medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente invoca lo siguiente: "Que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación del contenido de la libreta de ahorros de los señores Dra. Rosa Luis de Cabrera y Felipe Neris Cabrera Febrillet al atribuirle validez a un segundo deposito, apócrifo, duplicado por error contable del Banco de Reservas del que realmente habían ellos efectuado, y que éste se negó a hacer efectivo cuando se intentó extraerlo, al comprobar la inexistencia del mismo, ya que el auténtico había sido entregado a sus titulares; que esa retención por parte del banco lejos de generar un agravio susceptible de ser indemnizado, como entiende la Corte a-qua en su sentencia, constituye un legítimo derecho del Banco de no honrar un depósito que no existía; que, continúan los recurrentes, "la Corte a-qua desnaturalizó un documento fidedigno como lo es el enunciado de la Superintendencia de Bancos, en el que consta no sólo que los recurridos ya habían agotado un depósito genuino, sino que por error el Banco le había consignado una suma igual a la que originalmente depositaron, que de haberse consumado el pago de la misma, hubiera constituido un enriquecimiento ilícito por parte de los recurridos";

Considerando, que para la mejor comprensión del caso y la solución que se le da, es preciso hacer una breve síntesis de lo acontecido: a) que los esposos Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera abrieron una cuenta de ahorros, la No. 240-000696 en el Banco de Reservas de la República Dominicana el 9 de enero de 1996 por la suma de RD$135,000.00; b) que al día siguiente, es decir el 10 de enero le acreditaron a esa libreta otra vez la suma de RD$135,000.00, es decir duplicaron la original; c) que los señores Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera hicieron los siguiente retiros: RD$133,000.00, el 1ro. de marzo de 1996; el 13 de marzo de 1996, RD$1,750.00, y el 22 de marzo de RD$500.00, restándoles por tanto de su deposito RD$50.00; d) que al pretender retirar RD$135,000.00 los hoy recurridos, el Banco se negó al darse cuenta del error en que había incurrido, por lo que los esposos

Cabrera -Luis formularon una querella contra Eligio Bisonó y Héctor Bienvenido Ortiz principales ejecutivos del Banco de Reservas, constituyéndose en parte civil accesoriamente a la acción pública, dando origen así al caso que se examina;

Considerando, que la Corte de envío, para retener una falta civil a cargo del Banco de Reservas, ya que mantuvo el descargo de los dos encartados en el aspecto penal, dio como fundamento lo siguiente: "Que siendo constante el que reposa en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en la que consta la descripción de las transacciones de la libreta de ahorros de los señores Rosa Luis de Cabrera y Felipe Neris Cabrera Febrillet, concluye que por error se le atribuyó una suma incorrecta a favor de los depositantes, aceptándose con el fundamento de la certificación, la existencia de un error, situación que en uno u otro sentido, permite el análisis y soporte de la retención de la falta por las consecuencias que dicha acción acarreó a los ahorrantes; que en este aspecto conforme fundamento de la responsabilidad civil sólo se produce una falta, la que se prueba con el solo error, que se asimila a la negligencia, aceptado por el Banco de Reservas en la distorsión del balance de los depositantes, un perjuicio fundamentado y probado en el hecho de que cuando fuera a retirar los fondos consignados en el balance de su libreta, la institución se niega a su entrega, provocándole la perdida de una serie de créditos", etc.;

Considerando, que como se observa, para la Corte a-qua la sola circunstancia de que en la libreta de ahorros de los recurridos existiera una acreencia en su favor, aunque fuera erróneamente, como se admite en la sentencia, autorizaba a los señores Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera a solicitarlos y al banco depositario a honrar ese depósito, ya que a juicio de la corte el error se asimila a una negligencia susceptible de irrogarle derecho a los recurridos;

Considerando, que si bien es cierto que una negligencia que causa un daño a otro puede ser reparada condignamente, es no menos cierto que la relación que existió entre el Banco de Reservas de la República Dominicana - Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis Cabrera consistió en un contrato de depósito sobre cosas fungibles, que obliga al depositario a restituir a los depositantes las sumas por ellos entregadas en esa calidad, lo que en efecto hizo la institución bancaria los días 10, 13 y 22 de marzo de 1996, restándole solo Cincuenta Pesos (RD$50.00); que la negativa del Banco a aceptar un nuevo retiro por la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$135,000.00), que había sido colocada por error contable en la libreta de ahorros de ellos, que excedía con mucho a su remanente, no puede equipararse a una negligencia culpable, como entiende la Corte a-qua, aun cuando se frustraran las ventajas que ellos pretendieron derivar del mismo, puesto que sus expectativas estaban fundadas sobre bases falsas;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua en uno de sus considerandos expresó que los señores Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera, solo querían retirar la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos (RD$135,000.00), que realmente tenían en la libreta de ahorros, desnaturalizando la realidad de los hechos, pues conforme la certificación de la Superintendencia de Bancos, ellos habían hecho sucesivos retiros, los días 1ro., 13 y 22 de marzo de 1996, restándoles solo Cincuenta Pesos (RD$50.00) de aquel valor, por lo que mal pudo la corte afirmar que los recurridos se limitaron a intentar retirar un deposito legítimo; por todo lo cual procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felipe Neris Cabrera Febrillet y Rosa Luis de Cabrera en el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do